

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto:	1211
Radicado:	76001 31 10 014 2020-00236-00
Proceso:	“DISOLUCION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR”
Demandante:	REYNALDO HENAO BARONA
Demandada:	MARIA EUGENIA URUEÑA ARIAS
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de “**DISOLUCION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**” y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Se realizó una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende la disolución de la sociedad y el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, las cuales se excluyen entre sí, amén de que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, lo que está en oposición al art. 88 del CGP. En ese sentido deberá adecuar el poder y la demanda.

2. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y las pretensiones en el sentido de indicar si lo pretendido es la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990), así como la liquidación de la sociedad conforme lo indica el numeral 20 del artículo 22 del CGP, por cuanto en el poder y las pretensiones hizo relación únicamente a la disolución de la sociedad marital de hecho. En caso que sea la primera circunstancia, deberá adecuar el poder y la demanda, en especial las pretensiones de la misma. Por el contrario si lo pretendido es la disolución deberá indicar en los hechos el medio por el cual las partes declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, así mismo, en las pruebas aportar constancia de tal hecho.

3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, número telefónico y WhatsApp de las personas mencionadas para facilitar la práctica de las audiencias virtuales.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE

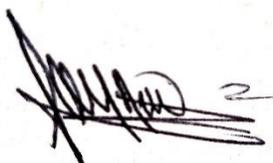
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda “DISOLUCION DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO Y LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR” promovida por el señor REYNALDO HENAO BARONA en contra de MARIA EUGENIA

URUEÑA ARIAS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado ELISEO VARON REINOSO portador de la TP 74.372 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado por el señor REYNALDO HENAO BARONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZ

2

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.124 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali_23 de septiembre de 2020

Claudia Cristina Cardona Narváez



Secretaria _____